



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante	DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO Y OTRO
Demandado	ASESORIAS MANOINSER S.A.S., ALIRIO PARADA RINCON Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 9 de marzo de 2016¹ el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja admitió la demanda Ordinaria Laboral adelantada por DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO y AMANDA PEÑALOZA ROJAS en representación de JHOJAN SEBASTIAN FLOREZ HIGUITA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ASESORIAS MANOINSER S.A.S. y ALIRIO PRADA RINCON, por lo que se dispuso la notificación personal a los demandados.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de apoderada el 10 de mayo de 2016 formuló incidente de nulidad por indebida notificación. Igualmente procedió a contestar la demanda y solicitar que se le notificará por conducta concluyente.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante providencia del 6 de mayo de 2019² declaró la nulidad de la notificación personal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y en su lugar dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente, por lo que los términos para contestar correrían a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia. En la misma providencia designó como curador al abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ para que represente al demandado ALIRIO PARADA RINCON.

El 27 de mayo de 2019³ POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dio contestación a la demanda, por lo que mediante providencia del 8 de agosto de 2019⁴ tuvo por contestada la demanda por parte de la citada sociedad. Igualmente designó como curador a la abogada MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ para representar los intereses de la

¹ Folio 335 y siguientes del numeral 001 del expediente digital

² Folio 420 y siguientes del numeral 001 del expediente digital

³ Folio 427 y siguientes, ibídem

⁴ Folio 436 y siguientes, ibídem

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante	DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO y otro
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

sociedad ASESORIAS MANOINSER S.A.S. La abogada se notificó personalmente el 11 de septiembre de 2019⁵ y contestó la demanda.

Obra en el expediente que se realizó el emplazamiento en la página web de RNE para el demandado ALIRIO PARADA RINCON.

El 6 de diciembre de 2019⁶ se tuvo por contestada la demanda por parte de ASESORIAS MANOINSER S.A.S. y se requirió al curador de ALIRIO PARADA RINCON. Igualmente mediante providencia del 10 de marzo de 2020⁷ se requirió por segunda vez al curador designado, quien atendió el llamado y solicitó el relevo en atención de tener más de 5 procesos a su cargo como curador ad-litem.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente se acceder a la solicitud de relevo dado que el abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ funge como curador ad-litem en más de 5 procesos, lo que le justifica para declinar la designación efectuada.

En consecuencia, sería del caso designar nuevo apoderado, sino es porque al numeral 03 del expediente digital da cuenta que ALIRIO PARADA RINCON otorgó poder a una abogada para que lo represente dentro del presente proceso.

Sería del caso resolver sobre ello y resolver en relación con la notificación por conducta concluyente del demandado PARADA RINCÓN, sino fuera porque se avizora que dentro del poder allegado fue conferido para representar los intereses de este dentro del proceso que promueve en su contra ECOPETROL S.A. por lo que se abstendrá el Despacho de darle trámite al referido poder.

Habida cuenta que a la fecha no ha sido posible surtir la notificación personal del demandado ALIRIO PARADA RINCÓN y que dentro del numeral 03 del expediente digital, obra dirección electrónica del extremo demandado informada por él mismo, se conmina a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial para que proceda a adelantar la diligencia de notificación personal del señor PARADA RINCÓN atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Se solicita al togado que al momento de llevar a cabo dicha diligencia, proceda a remitir dicha comunicación simultáneamente al correo electrónico del Despacho con el fin de verificar que dicha diligencia quede surtida en debida forma.

Ahora bien teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al numeral 012 del expediente digital, insértese los folios 433, 436 vto. y 437 vto en el expediente digital con la respectiva constancia secretarial.

⁵ Folio 443, ibídem

⁶ Folio 452 y siguientes, ibídem

⁷ Folio 456 y siguientes, ibídem

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO y otro
Demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Por último y ante una posible nulidad en razón de la indebida representación por parte de la señora AMANDA PEÑALOZA ROJAS frente al menor JHOJAN SEBASTIÁN FLOREZ HIGUITA, se requerirá al apoderado judicial para que adjunte poder otorgado por uno de los representantes legales del menor. Lo anterior teniendo en cuenta que la diligencia de conciliación custodia y reglamentación de visitas adelantada entre YULY ADRIANA HIGUITA BENITEZ y la señora AMANDA PEÑALOZA ROJAS fue únicamente se hizo con el fin de otorgar la custodia y cuidado personal del menor JHOJAN SEBASTIAN FLOREZ HIGUITA, por lo que la representación legal del menor continua en cabeza de sus progenitores.

Conforme al art. 288 del C.C. la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, entre las que se incluye la representación judicial. En esas condiciones al no desconocerse incluso la calidad de la señora AMANDA PEÑALOZA ROJAS, en la que en la conciliación señala como cuidadora, pues no se avisa parentesco ni paterno ni materno, se configura la nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., referente a la indebida representación del menor JHOJAN SEBASTIAN FLOREZ HIGUITA.

En cuanto a la joven KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO dado que nació el 6 de febrero de 2003 y para la fecha cuenta con 18 años, igualmente se le requerirá para que si es del caso ratifique el poder otorgado por su representante legal y/o en su defecto otorgue nuevo poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- RELEVAR al abogado CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHORQUEZ quien se designó como curador ad-litem dentro de las presentes diligencias, para representar al demandado ALIRIO PARADA RINCON.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a llevar a cabo la notificación personal del demandado ALIRIO PARADA RINCÓN, a través de la dirección electrónica registrada en el numeral 03 del expediente digital, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020 y lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO.- INSERTESE en el numeral 001 del expediente digital los folios 433, 436 vto. y 437 vto con la respectiva constancia secretarial.

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO y otro
Demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que adjunte el poder otorgado por el representante legal del menor JHOJAN SEBASTIAN FLOREZ HIGUITA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEXTO.- REQUERIR a la señorita KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO, para que si es del caso convalide el poder otorgado por su progenitora o en su defecto otorgue uno nuevo, según lo señalado en las consideraciones anteriores.

SÉPTIMO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **003 de fecha 17 de enero de 2022** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddef162316df39f5142597137d294d304c371f15f61c4e9c143eebd942b5f68d

Proceso Ordinario Laboral
Radicación 68081-31-05-001-2014-00457-00
Demandante DOLLY GALLEGO GUTIERREZ en representación de KARINA ANDREA FLOREZ GALLEGO y
 otro
Demandado POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Documento generado en 14/01/2022 11:15:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>